

na con que, de conformidad con el artículo 905 (1) del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 269. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 270. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos, mas que el juez y el secretario ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 271. En el caso de la frac. I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 272. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 273. En los casos enumerados en la frac. II del art. 270, el juez procederá con arreglo á los artículos 96, 97 y 98 de este Código.

Art. 274. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4º, libro 3º del Código penal (2) impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

(1) Art. 905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio aperebimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.

(2) Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea firmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privacion de empleo ó la de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa suso dicha y seis meses de arresto.

Art. 275. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 276. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que lleven, segun la naturaleza de la causa y á juicio del juez. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 277. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 278. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prision.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prision y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la frac. I del art. 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII del art. 44, XIII del art. 45, XIV del 46 y XV del 47.

dejado vestigios permanentes en el lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 279. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo, si quiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto, será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 280. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se hará así constar.

Art. 281. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

Art. 282. Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 283. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion, cuidando el juez de recibírsela á la mayor brevedad posible.

Art. 284. Si de la declaracion resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado.

CAPÍTULO X.

De la confrontacion.

Art. 285. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 286. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia

exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Art. 287. En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfraee ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible:

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

Art. 288. Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 289. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

Art. 290. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá el declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior:

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto:

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Art. 291. Contestando afirmativamente á la última pregunta del artículo que antecede para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 292. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las

confrontaciones que hayan de practicarse. De toda la diligencia se levantará una acta pormenorizada con expresion de todas las circunstancias.

CAPITULO XI.

De los careos.

Art. 293. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instruccion.

Art. 294. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 295. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contrarias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la declaracion de la verdad.

Art. 296. En seguida se levantará acta formal del careo, haciendo constar con la debida claridad las contradicciones ó puntos de desacuerdo de los careantes con expresion de las fojas de las respectivas declaraciones, y escribiendo textualmente las respuestas que dieren, sin que sea lícito anotar solamente que quedaron persistentes en sus respectivas declaraciones anteriores, sino que deberán hacerse constar las explicaciones que uno y otro de los careantes hagan y las que se les exigirán por el juez instructor.

CAPITULO XII.

De la prueba documental.

Art. 297. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 188 de este Código.

Art. 298. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 299. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó sala del Tribunal ante quien se siga el proceso, se com-

pulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 300. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 301. Cuando se creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará el juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 302. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al juez se abrirán por éste en presencia del secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 303. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieron relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XIII.

De los diversos grados y casos en que pueda restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 304. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehension, con el de detencion y con el de prision preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 305. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 306. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de multa ó prision.

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policia judicial en los casos que este Código determina:

III. Los jueces de lo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 384 de este Código:

IV. Los Tribunales superiores.

Art. 307. El delincuente, infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de órden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policia judicial.

Art. 308. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, así como el mandamiento escrito en virtud del cual se hubiere procedido á esta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente órden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 309. La órden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculgado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculgado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 310. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculgado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba transmitir. De ese oficio quedará cópia en el proceso.

Art. 311. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculgado. Para levantarla durante los tres dias que aquella deba durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requie-

re mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 312. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 313. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

Art. 314. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 315. Solo pueden decretar la prision preventiva los Tribunales superiores, los jueces de letras y los jueces locales.

Art. 316. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere:

III. Que contra el inculgado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 317. El auto de prision preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado, y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y ademas se dará al acusado una cópia si la pidiere, debiendo pronunciarse dentro del término de tres dias con arreglo á los arts. 18 y 19 de la constitucion federal. (1)

Art. 318. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto, quedando al

(1) Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

prudente arbitrio del juez atender á las circunstancias del caso, y las prevenciones legales, para señalar como lugar de la prision algun edificio público, cuando no haya peligro de fuga y exista guardia ó custodia suficiente á juicio del juez y cuya custodia será pagada por el interesado, dando cuenta en cada caso al superior respectivo para su revision.

Art. 319. Los funcionarios públicos sufrirán la pena preventiva en las casas de ayuntamiento, y los menores de 18 años y mayores de nueve años, se pondrán en las casas de correccion, ó en los establecimientos destinados á la instruccion pública.

Art. 320. Para obsequiar los exhortos relativos á la aprehension de cualquiera persona que habite en el territorio del Estado, es menester que consten en la requisitoria las siguientes circunstancias:

1.^a Que la autoridad requerente tenga facultad legal para decretar la aprehension.

2.^a Que el hecho ú omision, materia del proceso, importe una infraccion de ley penal.

3.^a Que la perpetracion del delito esté probada de tal manera, que, segun la constitucion política de la República y las leyes del Estado, pueda ser legítimamente aprehendido el inculpado.

Art. 321. Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 322. Si el inculpado residiere en país extranjero, y mediare tratado internacional de extradicion, se librará el despacho correspondiente legalizado por el gobernador del Estado.

Art. 323. En la requisitoria se hará constar:

I. Que la autoridad que la expide tiene facultad legal para decretar la aprehension.

II. Que el delito se encuentra comprendido en el tratado de extradicion.

III. Que la perpetracion del delito está probada de tal modo que segun las leyes del país, donde se halle el inculpado, pueda ser éste legítimamente arrestado y enjuiciado.

Art. 324. Si se ignora la residencia del reo, se despacharán requisitorias á los pueblos donde se presume que pueda estar, ó bien una sola requisitoria para todos los jueces que se encuentren en el mismo rumbo, anotándolos al márgen de la requisitoria. En este último caso el Juez requerido sacará testimonio de la requisitoria para cumplimentarla, y mandará que siga su curso, despues de ponerle la anotacion respectiva.

Art. 325. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPÍTULO XIV.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.

Art. 326. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad provisional á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 327. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá ser éste puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la hubiere no exceda de tres meses de arresto mayor.

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesion, oficio, ó modo honesto de vivir.

V. Que no sea mendigo, vago ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

VII. Que preste fianza de veinticinco á cien pesos, de presentarse al juzgado ó Tribunal siempre que se les ordene.

Art. 328. La libertad provisional bajo de fianza á que se refiere el artículo, anterior podrá decretarse cuando concurren las circunstancias mencionadas, por el Juez local ó menor en asuntos de su competencia admitiendo á cualquiera persona que á su juicio preste las suficientes garantías de pago para el caso de que el fiado eluda la accion de la justicia; pero no se ejecutará la resolucion de aquellos jueces ántes de que la apruebe el Juez de Letras del ramo del respectivo Distrito.

Art. 329. Fuera de los casos que se mencionan en el art. 327 y tratándose de delitos que merezcan pena corporal, se podrá decretar la libertad bajo de fianza, cuando concorra alguna de las cir-

cunstancias excluyentes de la responsabilidad criminal que menciona el art. 34 del Código Penal. (1)

Art. 330. La fianza á que se contrae el artículo que antecede podrá otorgarse por medio de un depósito de dinero que se entregará previamente á la soltura del acusado en la Tesorería General del Estado cuando se trate de reos sometidos á las autoridades judiciales del Distrito del Centro, y en las Recaudaciones de Rentas de las cabeceras de los respectivos Distritos cuando los reos se encuentren en las demas municipalidades del Estado.

Art. 331. El monto del depósito expresado que nunca bajará de quinientos pesos ni excederá de cuatro mil, se fijará siempre con audiencia de la parte ofendida, debiendo remitirse al Superior Tribunal de Justicia para la respectiva revision de las resoluciones que sobre este incidente pronuncien los jueces ántes de ejecutarlos y dentro de los tres días siguientes.

Art. 332. En caso de que no sea posible al acusado hacer el depósito de dinero á que se contraen los dos artículos que anteceden, podrá sustituirlo con un fiador que reuna los requisitos que mencio-

(1) Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales, son:

1.^o Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enagenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omision de que se le acusa.

Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

2.^o Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3.^o La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion 4.^a del art. 11.

4.^o La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon:

5.^o Ser menor de nueve años:

6.^o Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

En el caso de esta fraccion y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162.

7.^o Ser sordomudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

8.^o Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro repeliendo una agresion actual, inminente, vio-

na el art. 351, ó con hipoteca de bienes raíces cuyo valor libre sea suficiente para garantizar la cantidad que se señale.

Art. 333. Las infracciones de los antecedentes artículos, bien sea por el hecho de poner en libertad á los acusados sin estar confirmada por el superior la resolucio que sobre este punto se dicte, ó bien por no haberla remitido en revision dentro del término mencionado, se corregirá de plano por el respectivo superior con una multa de cien á quinientos pesos sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido el juez infractor, y bajo la inteligencia de que si el Tribunal Superior deja de imponer aquella multa será responsable en el modo y forma que disponen las leyes.

Art. 334. Tambien se otorgará la expresada libertad bajo de fianza cuando se trate de delitos de imprenta, y no haya temor de que el inculcado eluda la accion de la justicia.

Art. 335. En ningun caso se decretará la libertad bajo de fianza cuando el reo sea acusado de peculado, robo, plagio, abigeato, estupro inmaturo, traicion, incendio, asalto en despoblado, parricidio,

lenta y sin derecho; á no ser que el aensador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmedata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3.^a y 4.^a, se tendrá presente el final de la fraccion 4.^a del art. 201.

9.^o Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10.^o Quebrantarla violentado por una fuerza moral si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

11.^o Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar:

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

12.^o Causar un daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

13.^o Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14.^o Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15.^o Obedecer á un superior legítimo en el órden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

16.^o Infringar una ley penal, dejando de hacer lo que aquella manda por un impedimento legítimo é insuperable.